



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTIZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00632-00

Vista la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho advierte que mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, le fue indicado que la verificación de la actualización del crédito aportada por la parte demandante (fls. 154-156), debía realizarse de acuerdo con la liquidación aprobada por esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 (fls. 149-150) y los títulos judiciales entregados a la parte ejecutante:

Valor	Fecha de constitución
\$86.266.544	11 de octubre de 2017
\$212.171.205	19 de junio de 2018
\$303.551.115	5 de agosto de 2019

No obstante, la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar de forma errónea toma como fecha de abono al crédito, la fecha de entrega de los títulos referenciados anteriormente, cuando debió tomar la fecha de constitución. Aunado a lo anterior, se advierte que los intereses no fueron liquidados desde la ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior, se torna necesario remitir nuevamente el expediente electrónico al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice una nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u></p> <p>Hoy <u>08-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb106806860a76b44c78e8354a7619ab7cb53d56ce63969395daa2aa0e32a44

Documento generado en 07/10/2021 12:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00173-00

Se procede a aprobar la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (Fl. 126), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la actualización de la liquidación del crédito por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUAERENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$637.244.334,47); conforme a los siguientes datos:

Liquidación anterior:	\$561.664.878.00
Liquidación adicional:	
Capital -	\$291.138.122.00
Intereses moratorios desde el 11 de abril de 2019, a la tasa promedio de 2.36%, hasta el 10 de marzo de 2020 (330 días)	\$75.579.456.47
TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA.....	\$637.244.334.47

Se advierte que el ejecutante hace referencia a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$561.664.878) la cual corresponde a la liquidación del crédito modificada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019; el cual en su parte resolutive consignó:

“SEGUNDO: Téngase como liquidación del crédito actualizada a la fecha 30 de abril de 2019, por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MLC (\$291.138.122) y por concepto de intereses la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MLC (\$270.526.756).”

Una vez presentada la actualización de la liquidación del crédito, este Despacho envió al Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción

Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si dicha actualización se encontraba ajustada a derecho, frente a lo cual el referido profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 es la siguiente:

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEMIGUEL ANTONIO MORA RAD N° 2011-00173-00

	DIA	MES	AÑO
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago	10	3	2020
Fecha inicio mora	30	4	2019

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$291,138,122							
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
								INTERESES 30/04/2019			\$270.526.756,00
389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32 %	28,98 %	0,06975%			\$291.138.122,00	\$6.091.787,76
574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	31	19,34 %	29,01 %	0,06981%			\$291.138.122,00	\$6.300.602,01
697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30 %	28,95 %	0,06988%			\$291.138.122,00	\$6.086.217,45
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28 %	28,92 %	0,06982%			\$291.138.122,00	\$6.283.334,04
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32 %	28,98 %	0,06975%			\$291.138.122,00	\$6.294.847,35
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32 %	28,98 %	0,06975%			\$291.138.122,00	\$6.091.787,76
1293	31-oct-19	01-oct-19	31-oct-19	30	19,10 %	28,85 %	0,06904%			\$291.138.122,00	\$6.030.443,14
1474	30-nov-19	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03 %	28,85 %	0,06904%			\$291.138.122,00	\$6.030.443,14
1603	31-dic-19	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91 %	28,37 %	0,06844%			\$291.138.122,00	\$6.176.581,85
1608	31-ene-20	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77 %	28,18 %	0,06799%			\$291.138.122,00	\$6.138.089,08
0094	29-feb-20	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06 %	28,59 %	0,06892%			\$291.138.122,00	\$5.818.630,29
205	31-mar-20	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95 %	28,43 %	0,06856%			\$291.138.122,00	\$6.188.144,80
305	31-mar-21	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31 %	25,97 %	0,06327%			\$291.138.122,00	\$5.528.359,03
TOTAL CAPITAL E INTERESES										#REF!	\$79.055.247,67

CAPITAL	\$291.138.122,00
INTERESES AL 30 DE ABRIL DE 2019	\$ 270.526.756,00
INTERESES DE MORA	\$79.055.247,67
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 10 DE MARZO DE 2020	\$640.720.125,67

Al respecto, se puede observar que la liquidación efectuada por el contador arroja una suma superior a la solicitada por la parte ejecutante y por ello, se procederá a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 10 de marzo de 2020 la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTOS PESOS (\$291.138.122) que corresponde al capital, y por concepto de intereses la suma TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$346.106.212,47), que corresponde a intereses, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u> Hoy <u>08-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6e94a6803d5d43300b40a5797dc4aba70d2180450d2b77530c9e603caf9925

Documento generado en 07/10/2021 12:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (MEDIDAS CAUTELARES)
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00173-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada, de levantamiento de las medidas cautelares sobre los recursos de carácter inembargable, teniendo en cuenta lo siguiente:

DE LA SOLICITUD. -

La apoderada de la parte ejecutada, manifiesta que los dineros de los cuales se están disponiendo como parte de las medidas cautelares decretadas en fecha 22 de mayo de 2019 y 4 de marzo de 2021, se reputan como inembargables.

Aduce la apoderada de la ejecutada que este Despacho al momento de decretar las medidas de embargo y las ordenes de las mismas no distingue en la destinación de los recursos toda vez que no se invoca el Fundamento legal, ni jurisprudencial, para su procedencia, aún sobre recursos de carácter inembargables, al tenor de lo dispuesto por el inciso primero del parágrafo del artículo 594 del Código General de Proceso.

Concluye, que en el evento en que se mantengan las medidas decretadas, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, al punto que se ha visto afectado el sector de Salud de la población pobre y vulnerable del Municipio de Valledupar y del Departamento del Cesar, teniendo en cuenta que los dineros tienen destinación específica para el funcionamiento, prestación del servicio de salud y pagos de salarios y honorarios de talento humano que presta servicios en el Hospital.

En consecuencia, solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar vigente de embargo de sumas de dinero depositadas en la cuenta de la ejecutada, en las entidades bancarias referenciadas en el auto de fecha 22 de mayo de 2019, por tratarse de recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad. Asimismo, se decrete el levantamiento de la medida cautelar vigente de embargo de crédito en un porcentaje del 33% a favor de la Secretaria de Salud Departamental y Secretaria de Hacienda y Tesorería.

CONSIDERACIONES-

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia” (se subraya).

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546-02, C354-97 y C-566-03 y en la sentencia 1154 de 2008 que recoge la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito–.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el caso *sub examine* no se está cobrando cualquier obligación civil a cargo de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ; por el contrario, se persigue el cobro de una sentencia judicial de carácter laboral debidamente ejecutoriada con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los reconocidos en dichas providencias.

Se advierte que dentro del auto de fecha 22 de mayo de 2019 el cual decretó la medida cautelar a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE se señaló claramente el sustento jurisprudencial para que procediera el embargo de los dineros de carácter inembargables; pues, se está ante el cobro de una sentencia judicial, quedando en evidencia que para el *sub-lite* se encuadra dentro de la segunda causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad.

Ahora, en cuanto a la medida de embargo decretada en auto de fecha 4 de marzo de 2021 sobre créditos, cuentas por pagar y transferencias que la ejecutada tenga en la Secretaria de Salud Departamental y la Secretaria de Hacienda del Departamento del Cesar y Tesorería del mismo ente territorial, por la porción del 33%; este Despacho sin mayor elucubración reitera que en dicha providencia se señaló que en *atención a lo dispuesto en el auto de fecha 10 de mayo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, que dispuso que en este caso, al tratarse de un título ejecutivo que contiene el reconocimiento de derechos laborales, habilita el embargo sobre los recursos de la entidad ejecutada, sin previsión alguna, en aras de garantizar el pago de las sentencias judiciales de esta índole, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, si la entidad no ha satisfecho los créditos de origen laboral.*

En consecuencia, se advierte la falta de fundamento de la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de los embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación - Ministerio de Educación – Fomag de carácter inembargable, presentada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u>
Hoy <u>08-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4493f2af2a107bb853f74b77273824b01287ba0e85d454ce02dc5eb02f00fd1

Documento generado en 07/10/2021 12:03:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-31-006-2012-00060-00

Vista la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho advierte que la misma presenta una inconsistencia al observarse que no fueron aplicados los intereses del DTF durante los primeros diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se torna necesario remitir nuevamente el expediente electrónico al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice una nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta lo antes expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u>
Hoy <u>08-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4826eb33aa67217fe4f9e686ce28f6abd35c5034db098e57e11e13319fc58e5d

Documento generado en 07/10/2021 12:03:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON PARADA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00019-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de apelación del auto de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Para resolver se CONSIDERA

Mediante providencia de fecha 17 de junio de 2021, este Despacho desató recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2021.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subraya fuera del texto original)”

De la norma transcrita se colige que el auto que desata el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso; salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

El auto objeto de apelación es el que resolvió la reposición contra el auto de fecha 04 de marzo de 2021 el mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, por ende, contra este auto no cabe ningún recurso, salvo que el apoderado de la parte demandante hubiere sustentado su recurso exponiendo puntos nuevos sobre los cuales este Despacho no se hubiere pronunciado; hecho que no se logra advertir.

En consecuencia, el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, toda vez que de conformidad con el artículo 318 del CGP, dicho recurso no es procedente contra el auto que decide la reposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u>
Hoy <u>08-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753f5a9346078becd60b21ba0cb983ed5053b71ac7e345785e43a3d97557e550

Documento generado en 07/10/2021 12:15:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00147-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u></p> <p>Hoy <u>08-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234cdf324b0b81433f711772b8d67a25c6971a0607021e03047e9eaa83dc5f69

Documento generado en 07/10/2021 12:03:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DENIS FONSECA DEL CASTILLO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00108-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 4 del expediente electrónico) y la objeción presentada frente a la misma por el apoderado de CASUR (numerales 15 y 16 del expediente electrónico), atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo proferida pro este despacho el 5 de abril de 2013; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Para efectos de la liquidación, se debe aplicar el reajuste de la mesada de retiro de acuerdo al IPC para los años 1997, 1999, 2001 hasta 2005 en los cuales dicho reajuste efectivamente fue inferior al IPC y se debe tomar UNICAMENTE LA DIFERENCIA QUE EXISTIÓ entre el incremento salarial aplicado por la entidad y el que efectivamente correspondía de acuerdo al IPC. Para el efecto, se debe tener en cuenta la siguiente tabla:

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

AG	AÑIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación Básica acorde al IPC
1997	502.462	18,87%	21,63%	514.134
1998	592.729	17,96%	17,68%	606.497
1999	681.106	14,91%	16,70%	707.782
2000	743.971	9,23%	9,23%	773.110
2001	810.929	9,00%	8,75%	842.692
2002	859.584	6,00%	7,65%	907.157
2003	919.759	7,00%	6,99%	970.663
2004	979.451	6,49%	6,49%	1.033.660
2005	1.033.319	5,50%	5,50%	1.090.509

También se debe tener en cuenta que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 15 de abril de 2013 y que el reajuste de la mesada pensional con el IPC que realizó CASUR mediante las Resoluciones 5083 de 17 de junio de 2014 y 7925 del 18 de septiembre de 2014, fue incluido en nómina del mes de marzo de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 038
Hoy 08-10-2021 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9a4608064d44387a89873cf99a5c430c89e06f23f201bb6607d530362a976a

Documento generado en 07/10/2021 12:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
 DEMANDADO(S): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
 DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00439-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 30 de julio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u></p> <p>Hoy <u>08-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a71bb1a532cb9232a81430593c4c84621430539119ff2f4a82c76b78b4dbca5

Documento generado en 07/10/2021 12:03:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA LARA BAUTE
DEMANDADO(S): NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00150-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 06 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u></p>
<p>Hoy <u>08-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e0e14a15059c5ec77961cda9e7a41dc86a5162d42a5bfedc1f1f54e7ecd1f2

Documento generado en 07/10/2021 12:03:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS DE JESÚS MORÓN VALDÉS
 DEMANDADO(S): NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00300-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 038</p>
<p>Hoy 08-10-2021 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>

Firmado Por:



Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87fee74eac74700d5ae7b07b5208e30358032da41c9e332c9abd7f51b341d978

Documento generado en 07/10/2021 12:03:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO(S): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00321-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p align="center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u></p> <p>Hoy <u>08-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p align="center">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7344664b4215ea1bb07c3ef3e74e650996f2ccb9e0b40f4af44dbf284704291c

Documento generado en 07/10/2021 12:03:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
 DEMANDADO(S): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
 DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00435-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u></p> <p>Hoy <u>08-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

875c0beb84797e9f17f5d2031177b74ac3998fded2f90b2867f520cba735ed6e

Documento generado en 07/10/2021 12:03:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0915493691ad8cee6c97083cdfc1cfbacdd86d3d84e4b5922cbc2f85dda05870

Documento generado en 07/10/2021 12:03:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIR ALFONSO RODRÍGUEZ OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00062-00

Procede el Despacho a resolver de la excepción previa propuesta por la PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado de la excepción previa propuestas por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, cuyo actuar se encuentra encaminado a defender el orden jurídico, conforme a la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas establecidas en el numeral 7° del artículo 277³ y 118⁴ de la Constitución Política, así como el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011⁵, y como quiera que la excepción propuesta se encuentra enlistada en el artículo citado en párrafos precedentes para ser resuelta en esta oportunidad procesal, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

- No Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: la PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, indica que la FUNDACIÓN MANA, con NIT 900086101-1, tiene un intereses directo en el resultado del proceso, dado a que las presuntas lesiones que se reclaman en la demanda surgen por quemaduras que se habrían presentado en un evento cultural realizado en el Parque de la Leyenda Vallenata, en virtud del Convenio de Cooperación No. 001 del cinco (5) de enero de 2017, celebrado por el municipio de Valledupar y la mencionada fundación, cuyo objeto era aunar esfuerzos para la realización del 467 aniversario de la ciudad.

³ “Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.”

⁴ “Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.”

⁵ “Artículo 303. Atribuciones del ministerio público. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales (...).”

Al respecto, se tiene que el artículo 61 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 227 del CPACA, consagra lo referente al litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En lo concerniente a la preclusión de la oportunidad procesal para la integración del litis consorcio necesario, el artículo 61 idem, señala:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Por lo anterior, se advierte que existe litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presente todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes se vincula. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella.

Por consiguiente, faltará el contradictor necesario en dos eventos: i) Cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda únicamente formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y ii) Cuando aquéllos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito de la demanda, se encuentra que la parte demandante solicitó: (i) Declarar que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, es patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación, que se le causaron a la parte demandante, por la falla del servicio de la administración, en virtud de la mala manipulación en el desarrollo del espectáculo de juegos artificiales, el cual ocasionó quemaduras de tercer grado en cara y antebrazo izquierdo del señor JAIR ALFONSO RODRÍGUEZ OCHOA, causándole deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Para sustentar las pretensiones de su demanda, el apoderado de la parte demandante señaló que el día seis (6) de enero de 2017, en el Parque de la Leyenda

Vallenata, se realizó una celebración por el cumpleaños No. 467 de la ciudad de Valledupar, a cargo del ente territorial que suscribió con la FUNDACIÓN MANA, el Convenio de Cooperación No. 001 de 2017, en la que se manejaron juegos artificiales y una bengala estalló en dirección al público, causándole lesiones y quemaduras de tercer grado al señor RODRÍGUEZ OCHOA.

De igual modo, se aportó copia del Convenio de Cooperación No. 001 de 2017, suscrito entre el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la FUNDACIÓN MANA, cuyo objeto es aunar esfuerzos para la realización del 467 aniversario de la ciudad de Valledupar, en vigencia 2017, por valor de CUATROSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS (\$407.000.000).

En consecuencia, estima el Despacho que la participación de la FUNDACIÓN MANA resulta indispensable para la definición del presente litigio y por ende su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada, para efectos de evitar la ocurrencia de una posterior nulidad procesal por indebida integración del contradictorio, conforme lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vincular al proceso como litisconsorte necesario a la FUNDACIÓN MANA, identificada con el NIT No. 900086101-1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante Legal de la FUNDACION MANA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- El presente proceso se suspenderá durante el término concedido para que comparezca la FUNDACIÓN MANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 038
Hoy 08-10-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45550a3d96a8862a81d3debc750d755e9dcddc8076348c
31b8f757884c2377a**

Documento generado en 07/10/2021 12:03:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KRISTELL LORENA LEÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO(S): NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00210-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de enero de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 038</p>
<p>Hoy 08-10-2021 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:



Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c06140996bb2ebdee99cdb6d6061b461cb03648d24e547cf5fc186fdee47a35

Documento generado en 07/10/2021 12:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORA MARIA VALLE VEGA

DEMANDADO(S): NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
(FOMAG)

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00216-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de enero de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u></p>
<p>Hoy <u>08-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608a372f889111fa705bfab9419ce5d33640c0bb768d19d456c15cddd16d3fa8

Documento generado en 07/10/2021 12:02:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERRERA NORIEGA
DEMANDADO(S): NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00230-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u></p>
<p>Hoy <u>08-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c915466ba7873c910df2a5ec1f88652ad9b76eab82f5693314d2c858ab2d691c

Documento generado en 07/10/2021 12:02:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES VIRGINIA CUADRO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00335-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u>
Hoy <u>08-10-2021</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc61cd6feb5061255bbe4ce1eaedc98addcf828d58eea33c1884554405f3b97d

Documento generado en 07/10/2021 12:01:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MIRLANDA RIVERA MEJÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00388-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto puede llegar a prosperar la excepción de **CADUCIDAD**, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en virtud del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 038</p> <p>Hoy 08-10-2021 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de830b0ba8d3c3fb66b903a3af6914fb718170c5633788ef7a752584d7019148

Documento generado en 07/10/2021 12:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISNARDO GUERRERO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00018-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia la entidad demandada propuso la excepción de **CADUCIDAD** la cual puede llegar a prosperar, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en virtud del poder aportado.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 038
Hoy 08-10-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed1aa09dd47e312fe0a332a995b9791c65236ddd7c61b09cff0e708cf7891be

Documento generado en 07/10/2021 12:01:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NILCE LEONOR FARELO

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y
TEMPORAL ACTIVA S.A.S.

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00044-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 17 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

I. DEL RECURSO PROPUESTO.-

Solicita la apoderada de la parte demandante, que se revoque la providencia de fecha 17 de junio de 2021, toda vez que con el poder entregado personalmente en físico y remitido inicialmente al correo electrónico de la demandante se evidencia la intención de la misma de conceder poder para actuar en el presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, menciona que en el poder, dentro de los yerros a subsanar conforme al auto de inadmisión de la demanda, era porque el mismo se encontraba ilegible, el cual se aportó de manera legible donde consta la firma de la poderdante, documento en el cual se manifiesta la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantiza su autenticidad con los mensajes de datos del correo electrónico de la poderdante contenido en la demanda, y la cual por no contar con un medio electrónico hizo entrega del mismo físicamente, como se puede corroborar en correo electrónico que me permito adjuntar.

Finalmente, reitera que en el plenario existe mensaje de datos, que este debe presumir la autenticidad donde consta que el mismo fue remitido al correo electrónico de notificación de la poderdante, y así misma ratificación de que fue entregado físicamente el poder en mención. En consecuencia, solicita en aras de la prevalencia de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia que el auto impugnado sea revocado y se proceda con la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.-

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del*



Proceso.”

Así pues, el artículo 243 ibidem, señala los autos que son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme a la normatividad expuesta, se dará cumplimiento al artículo 242 del CPACA y el artículo 318 del CGP, que dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, encontrando el Despacho que el recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Verificados los asuntos procesales anteriores, en cuanto al punto de inconformidad de la parte demandante en relación al auto de fecha 17 de junio de 2021, observa el Despacho que inicialmente en el auto de fecha 22 de abril de 2021, se inadmitió la demanda, indicándose que el poder otorgado por la señora NILCE LEONOR FARELO a la doctora MARLY ISABEL HERNADEZ MOJICA, no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, requisito necesario para presumir su autenticidad.

Ahora bien, el memorial de subsanación no corrigió el defecto anotado, dado a que la doctora MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA aportó poder otorgado por la señor NILCE LEONOR FARELO, acompañado de pantallazo del correo electrónico desde la cuenta de su correo electrónico marhdezmoj@gmail.com dirigido a la cuenta del correo electrónico de la demandante nilceleonorfarelo@gmail.com, informándole las gestiones que deben adelantarse, así: “de acuerdo a lo conversado, me permito remitir poderes para la presentación de la demanda y reclamación administrativa, los cuales debe autenticar y remitir escaneado al correo remitente”.

Pese a lo anterior, la abogada MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA, con el presente recurso de reposición allegó la constancia del mensaje de datos del correo electrónico de la demandante dirigido a su correo, confirmando el poder especial, en el cual se indica: “Doctora le reenvío nuevamente los poderes que le había entregado en físico”, cuya prueba acredita que se confirió poder mediante mensaje de datos, requisito necesario para presumir su autenticidad, con lo cual se cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor literal es el siguiente:

“[...] Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...]”.

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 17 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda, procediéndose a admitir la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de junio de 2021, que resolvió rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada¹ en contra del E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y TEMPORAL ACTIVA S.A.S.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Gerente del E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante Legal de TEMPORAL ACTIVA S.A.S., para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 19 de febrero de 2021.

SEXTO: SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

NOVENO: Se reconoce personería a la doctora MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u>
Hoy <u>08-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c086404d298d76a59428f77e3e3de35256fc150ef5024e442ea2bee7880f815b

Documento generado en 07/10/2021 12:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALEXIS FERRER AHUMANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00178-00

Procede el Despacho a proponer el conflicto de competencia para conocer de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, por el factor de competencia de conexidad.

I. ANTECEDENTES.-

En el presente caso, la señora ALEXIS FERRER AHUMADA, a través de apoderado judicial, mediante demanda ejecutiva solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Chimichagua – Cesar, con base en la sentencia condenatoria de fecha siete (7) de diciembre de 2018 proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 08-001-33-33-004-2014-00441- 00, sentencia que cobró ejecutoria el dieciocho (18) de Diciembre de 2018.

Por reparto que hiciera la oficina Judicial de Barranquilla el día 15 de noviembre de 2019, la demanda ejecutiva correspondió al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien mediante auto de fecha 27 de Noviembre de 2019, declaró la falta de competencia por el factor conexidad, teniendo en cuenta que no conoció inicialmente la demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, ordenó remitir el expediente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que conociera del proceso por haber sido quien lo tramitó y decidió la primera instancia bajo las reglas de la oralidad consignadas en la Ley 1437 de 2011.

A su turno, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que conoció y tramitó el proceso ordinario, propuso Conflicto Negativo de Competencia, remitiendo el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, quien mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020, resolvió asignar la competencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Una vez resuelto el conflicto de competencia y asignado el conocimiento del asunto al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, éste profirió auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual declaró la falta de competencia territorial para ejecutar al MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR, acogiendo las razones del factor



territorial y remitiendo el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CESAR, correspondiente por reparto a ésta Agencia Judicial.

II. CONSIDERACIONES. -

En el caso concreto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA profirió auto de fecha ocho (8) de junio de 2021, en el que indica que si bien la competencia en los procesos ejecutivos se debe aplicar el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, con base en el factor de conexidad, lo cierto es que dicha posición fue descartada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, teniendo en cuenta que inicialmente la demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia la conoció el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Conforme con lo anterior, resolvió darle aplicación a la cláusula general de competencia cuando se involucra un ente territorial descentralizado del orden territorial, declarando la falta de competencia territorial por ser demandado un municipio del departamento del Cesar, y ordenando remitir el presente proceso ejecutivo por reparto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, insistiendo en que corresponde al distrito judicial donde se debe adelantar el correspondiente proceso ejecutivo, dado a que no se puede dar aplicación al factor conexidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.

Al respecto, observa el despacho que se debe tener en cuenta que en relación con los procesos ejecutivos, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librárá, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”-(Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, sobre la ejecución de sentencias y la competencia por el factor de conexidad, establece lo siguiente:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librárá mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior [...].”

Al respecto, la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO se ha pronunciado sobre las reglas de competencia y la normativa aplicable para la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos¹:

“[...] A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso [...]

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. [...]

Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: [...]

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. [...]

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: [...]

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque, aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP) [...]” (Resalta el Despacho).

Así mismo, la SECCIÓN TERCERA DEL H. CONSEJO DE ESTADO unificó los criterios respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos relacionados con el cumplimiento de sentencias judiciales, en el sentido de instaurar que se aplica un factor de conexidad, por lo que la competencia en estos casos se estipula por el juez que conoció del proceso declarativo en el que se profirió la providencia objeto de ejecución, en primera instancia, por las siguientes razones²:

“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, providencia de 25 de julio de 2017, número único de radicación: 110010325000 2014 01534 00 (4935-14).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

[...] 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

[...] SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]” (Resalta el Despacho).

Atendiendo a las normas citadas y a posición jurisprudencial asumida por el H. Consejo de Estado, el Despacho no comparte la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en el sentido de pretender aplicar el factor de competencia territorial por ser la demandada el municipio de Chimichagua- Cesar, con lo cual asegura que los Juzgados Administrativos del Cesar son competentes, dado a que la norma es clara en señalar que el juez competente para conocer de un proceso ejecutivo, en el que se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial, es el juez que la profirió, en primera instancia, por aplicación del factor de conexidad, de conformidad con el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, en relación con la competencia por razón del TERRITORIO, el artículo 156 numeral 9 del CPACA, establece que, para la determinación de la competencia POR RAZÓN DEL TERRITORIO, se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia”*

Es claro que el referido artículo NO estableció un factor diferente de competencia en razón del territorio y por ello considera el despacho que la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA no tiene sustento normativo ni jurisprudencial.

De conformidad con la normatividad aplicable, la jurisprudencia citada y las consideraciones expuestas, se concluye que el asunto deberá ser conocido por el distrito judicial del Atlántico, siendo claro que el competente es el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, a quien le fue asignada la competencia por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO en providencia de fecha 5 de febrero de 2020.

Con base en lo expuesto, este Juzgado NO avocará el conocimiento de la presente demanda y provocará el conflicto de competencia, para lo cual remitirá el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para que sea decidido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia ante el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, remitir el presente asunto al H. CONSEJO DE ESTADO para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 038
Hoy 08-10-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6308c1aa869db43b61e7f14664e77c3202ab39463f5b68778974b404b298b827

Documento generado en 07/10/2021 12:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE FABIÁN ARAUJO MENDOZA y ALEXANDRA HIDALITH OROZCO GUERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00190-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por los señores JORGE FABIÁN ARAUJO MENDOZA y ALEXANDRA HIDALITH OROZCO GUERRA contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

ANTECEDENTES

A través del Acta No. 009 del 21 de abril de 2021 y su complemento del 30 de junio de 2021, el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR expresó tener ánimo conciliatorio por la suma de \$69.102.374, los cuales se pagarán dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, como consta en el documento remitido por vía electrónica, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las pretensiones de la demanda de la referencia, que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$60.701.137,00), por haber incentivado el arrendamiento de bien inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 16 No. 9-30 cuarto piso edificio caja agraria, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-5311, destinado para el funcionamiento de la secretaria local de salud de Valledupar, por haber dejado de cancelar los días comprendidos Del 1 al 31 de enero de 2020, Del 1 al 12 de febrero de 2020, Del 13 al 28 de abril de 2020, Del 29 de julio al 28 de agosto de 2020, Del 29 de agosto al 9 de septiembre de 2020, Del 1 al 31 de octubre de 2020, los cuales no estuvieron amparados por ningún contrato.

SEGUNDO: la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.400.237) por concepto del consumo de los servicios domiciliarios de Electricidad y Acueducto y Alcantarillado dejados de cancelar, por parte de la Secretaria de Local de Salud.”

Como fundamento de la petición de la demanda, se exponen los siguientes HECHOS:

Que el señor JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA y la señora ALEXANDRA HIDALITH OROZCO GUERRA son propietarios del 50% cada uno del bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 9-30 cuarto piso, edificio caja agraria, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-5311, quienes suscribieron contratos de arrendamiento con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, destinado para el funcionamiento de la Secretaria Local de Salud de Valledupar, en el siguiente orden: *“-Contratos Nos. 056 por un término de dos (2) meses, que iba desde el 13-02-2020 hasta 12-04-2020; 452 por un término de tres (3) meses, que iba desde el 29-04-2020 al 28-07-2020; por último, 754 por un término de veinte (20) días, que iba desde el 10-09-2020 al 30-09-2020.”*



En relación con lo anterior, se indica que por la necesidad del servicio y para poder continuar con el contrato de arrendamiento de manera ininterrumpida, los propietarios siguieron dejando en arrendamiento del bien inmueble para el funcionamiento de la Secretaria Local de Salud de Valledupar, quedando periodos que no fueron amparados por contrato alguno, cuyo valor asciende a la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$60.701.137), dejándose de cancelar los siguientes días de arrendamiento: “1 al 31 de enero de 2020, 1 al 12 de febrero de 2020, 13 al 28 de abril de 2020, 29 de julio al 28 de agosto de 2020, 29 de agosto al 9 de septiembre de 2020 y 1 al 31 de octubre de 2020”.

Así mismo, se dejaron de cancelar los servicios domiciliarios, quedando una deuda por concepto de Electricidad por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$7.136.760) y por concepto de Acueducto y Alcantarillado la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.263.477), siendo que era su obligación contractual cancelar mes a mes dichos servicios. Finalmente, se indica que el bien inmueble fue entregado por parte de la Secretaria Local de Salud de Valledupar el día 31 de octubre de 2020, tal como consta en el acta de entrega adjunta.

CONCILIACIÓN

El día seis (6) de julio de 2021, en el trámite de la audiencia de conciliación llevada a cabo dentro de este proceso, el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR manifestó que el comité de conciliación de la entidad se reunió, según consta en Acta No. 009 del 21 de abril de 2021 y su complemento del 30 de junio de 2021, en la que se resolvió:

“RECOMENDACIONES.CONCLUSIÓN: Dada, las múltiples diferencias arrojadas entre las partes, la cuantía presentada por la convocante a través de su apoderado, consideramos que nos encontramos con diferencias en las cifras establecidas, las cuales deben ser replanteadas; por lo tanto, se recomienda conciliar el valor estimativo para evitar en el futuro perjuicios irremediables para el Municipio de Valledupar.

Los valores que a continuación se detallan: Por concepto del arrendamiento del bien inmueble, ubicado en la calle 16 no. 9-30 cuarto piso edificio caja agraria, distinguido con la matrícula inmobiliaria no. 190-5311, destinado para el funcionamiento de la secretaria local de salud de Valledupar, de los periodos comprendidos del 1 al 31 de enero de 2020, del 1 al 12 de febrero de 2020, del 13 al 28 de abril de 2020, del 29 de julio al 28 de agosto de 2020, del 29 de agosto al 9 de septiembre de 2020, del 1 al 31 de octubre de 2020, por valor de SESENTA MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$60.701.137.00).

Por concepto de los servicios domiciliarios, quedando una deuda por concepto de electricidad la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$7.136.760) y por concepto de Acueducto y Alcantarillado la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.263.477).

DECISIÓN DEFINITIVA: Por lo anterior, el Comité de Conciliación del municipio de Valledupar, conforme a las pretensiones elevadas por los convocantes y los argumentos jurídicos del apoderado del Municipio de Valledupar, están de acuerdo en conciliar, siempre y cuando se realice una mesa de trabajo entre las Secretaria de Salud y General, en el cual se debe determinar la cuantía total, el cumplimiento del servicio prestado y la entrega del bien inmueble.

Que serán cancelados por el Municipio de Valledupar, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de ejecutoria del auto o sentencia que aprueba el acta de conciliación elevada al caso ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos y la ejecutoria del auto del Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar”.

De la anterior propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que estaba de acuerdo con la propuesta y que la misma recaía sobre la totalidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, los señores JORGE FABIÁN ARAUJO MENDOZA y ALEXANDRA HIDALITH OROZCO GUERRA, acudieron a través de apoderada judicial, quien se encuentra expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en los poderes obrante a folio 31 a 34 del expediente; y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, como consta en el poder obrante a folio 68 del plenario, otorgado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante el Decreto No. 00086 del dos (2) de febrero de 2021 suscrito por el Alcalde del municipio de Valledupar (fl. 78) se le delegó la competencia funcional de representación judicial y extrajudicial del ente territorial. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, siendo un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial ventilado mediante el medio de control de reparación directa, cuyo daño consiste en el enriquecimiento sin justa causa del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, correspondiente a días dejados de cancelar en cánones de arrendamiento, en los cuales se ocupó el bien inmueble de propiedad de la parte demandante para el funcionamiento de la Secretaría Local de Salud de Valledupar, cuyo valor estimado es de SETENTA MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$60.701.137), dejándose de cancelar los siguientes días de arrendamiento: “1 al 31 de enero de 2020, 1 al 12 de febrero de 2020, 13 al 28 de abril de 2020, 29 de julio al 28 de agosto de

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

2020, 29 de agosto al 9 de septiembre de 2020 y 1 al 31 de octubre de 2020”.

De igual modo, se dejaron de cancelar los servicios domiciliarios, quedando una deuda por concepto de Electricidad por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$7.136.760) y por concepto de Acueducto y Alcantarillado la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.263.477), por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. El literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

*“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.
La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

En el asunto bajo examen se establece que el enriquecimiento sin justa causa que presuntamente causó el daño aludido, ocurrió a partir del primer periodo comprendido entre el primero (1°) de enero al 31 de octubre de 2020, correspondiente a días que no se encontraron cobijados bajo contrato de arrendamiento, siendo a partir del día siguiente a su ocurrencia la contabilización del término de 2 años para presentar la demanda, esto es, entre el primero (1°) de noviembre de 2020 hasta el primero (1°) de noviembre de 2022.

Ahora bien, el demandante agotó el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, lo cual dio lugar a la suspensión de los términos de la caducidad, el día primero (1°) de marzo de 2021. Luego, se surtió la audiencia de conciliación el seis (6) de julio de 2021, en consecuencia, no operó el fenómeno de caducidad del término de dos (2) años, previsto para el medio de control Reparación Directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

-Certificado del Secretario General de Valledupar, que acreditan que suscribieron Contratos de Arrendamiento con los demandantes en el que funcionaba la Secretaría Local de Salud de Valledupar, en la calle 16 No. 9-30, cuarto piso, Edificio Caja Agraria, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-5311, en el siguiente orden: (i) No. 056 de 2020, firmado el 13 de febrero de 2020 hasta el 12 de abril de 2020; (ii) No. 452 de 2020 firmado el 29 de abril de 2020 hasta el 28 de julio de 2020, (iii) No. 754 de 2020, firmado el 10 de septiembre de 2020 al 29 de septiembre de 2020. Así mismo, se acompañaron los respectivos contratos, que consta a folios 9 a 19 del expediente digital – Anexos.

-Oficio de fecha 22 de enero de 2021, suscrito por la Secretaría Local de Salud dirigido al Secretario General de Valledupar, en el cual se certifica que dicha entidad estuvo funcionando en el inmueble ubicado en la calle 16 No. 9-30, en el cuarto piso, edificio Caja Agraria, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-531, en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020, se observa a folio 20 del expediente digital – Anexos.

-Acta de RECIBO DE INMUEBLE de fecha 31 de octubre de 2020, ubicado en la calle 16 No. 9-30, en el cuarto piso, edificio Caja Agraria, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-531, suscrito entre contratista del inmueble y Profesional Universitario del municipio de Valledupar, consta folio 27 del expediente digital – Anexos.

-Recibos de electricidad “AFINIA –GRUPO EPM” y agua “EMDUPAR”, servicios domiciliarios, quedando una deuda por concepto de Electricidad por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$7.136.760) y por concepto de Acueducto y Alcantarillado la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.263.477), se observan de folio 28 a 30 del expediente.

Una vez revisadas las piezas probatorias aportadas en el expediente, se advierte que es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio entre la parte convocante y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán:

En primer lugar, se estima necesario precisar que la suma conciliada por la parte demandada, corresponde al valor dejado de cancelar correspondiente a la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$60.701.137), dejándose de cancelar los siguientes días de arrendamiento: “1 al 31 de enero de 2020, 1 al 12 de febrero de 2020, 13 al 28 de abril de 2020, 29 de julio

al 28 de agosto de 2020, 29 de agosto al 9 de septiembre de 2020 y 1 al 31 de octubre de 2020”.

Así mismo, se dejaron de cancelar los servicios domiciliarios, quedando una deuda por concepto de Electricidad por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$7.136.760) y por concepto de Acueducto y Alcantarillado la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.263.477), siendo que era su obligación contractual cancelar mes a mes dichos servicios, en los cuales se ocupó el bien inmueble de propiedad de la parte convocante para el funcionamiento de la Secretaría Local de Salud de Valledupar, fechas en las cuales se esperaba la suscripción del nuevo contrato de arrendamiento.

En sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica. De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio-:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los

correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.” (Negrillas fuera de texto).

En el caso concreto, revisados los medios probatorios que integran el plenario, resulta incuestionable que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR impuso a la parte convocante la prestación del servicio de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 9-30, cuarto piso, Edificio Caja Agraria, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-5311, en el cual funcionaba la Secretaría Local de Salud de Valledupar, para los periodos en los cuales no se suscribió contrato, esto es, del “1 al 31 de enero de 2020, 1 al 12 de febrero de 2020, 13 al 28 de abril de 2020, 29 de julio al 28 de agosto de 2020, 29 de agosto al 9 de septiembre de 2020 y 1 al 31 de octubre de 2020”. Se dejaron de cancelar los servicios domiciliarios, quedando una deuda por concepto de Electricidad por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$7.136.760) y por concepto de Acueducto y Alcantarillado la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.263.477), siendo que era su obligación contractual cancelar mes a mes dichos servicios.

Frente a un caso similar al que hoy nos ocupa, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó:

“Pues bien, a juicio de la Sala, de la valoración conjunta de las pruebas antes relacionadas se puede concluir que el propietario del parqueadero no pudo libremente oponerse al ingreso de los vehículos en el parqueadero, puesto que no era cualquier funcionario el que solicitaba el servicio, sino la misma Policía, quien además invocaba la autoridad de los administradores de justicia, para lograr su consentimiento al depositar los carros en sus instalaciones, es así como, estas circunstancias fueron persuadiendo al dueño del establecimiento de que si se negaba a recibirlos o a cumplir la orden de entrega, podía verse sometido a una investigación penal, de ahí que pueda concluirse entonces que obró con el convencimiento errado e invencible que debía ajustar su conducta a lo señalado por las autoridades respecto de la prestación del servicio a dichos automotores, so pena de verse involucrado en un proceso.

De esta manera, es evidente que la prestación del servicio no se hizo libremente, ni motivado por la retribución del servicio prestado, o por la obtención de un lucro económico, sino que le fue impuesto, razón por la cual, al presentarse un detrimento del patrimonio del demandante, la Fiscalía quien tenía bajo su custodia dichos vehículos y fue en últimas la que vio incrementado su patrimonio por haberse favorecido efectivamente al recibir la prestación del servicio y estar a su cargo el deber de cubrir los gastos generados por dichos vehículos, es la entidad llamada a responder.”²

La anterior posición, fue asumida nuevamente por la Subsección C, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02080-01(27194).

En este sentido, se observa que durante los periodos en los cuales se prestó el servicio de arrendamiento del inmueble en el cual operaba la Secretaría Local de Salud de Valledupar, que no había ningún contrato de arrendamiento, se impuso al respectivo

² Consejo de Estado. Subsección C. Sentencia 3 de marzo de 2014. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Radicación: 25000232600020000235301 (28570) Actor: Parqueadero Hegar Ltda.

particular la ejecución de suministro del mencionado bien por fuera de contrato estatal, con lo cual se incrementó el patrimonio del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por haberse favorecido efectivamente del servicio y encontrarse a su cargo el deber de cubrir los gastos generados, lo que permite concluir la buena fe de la parte demandante, dando lugar a la recomposición patrimonial.

Aunado a lo anterior, durante los periodos no contratados, se demostró que funcionaba la Secretaría Local de Salud de Valledupar, a través de la cual se prestaban los servicios relacionados al derecho a la salud del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, lo que permite inferir el carácter urgente y necesario del respectivo servicio.

En ese contexto, el enriquecimiento de la entidad pública no es justificado, por lo tanto, conforme con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el Acta de audiencia de conciliación No. Acta No. 009 del 21 de abril de 2021 y su complemento del 30 de junio de 2021, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, cuyo daño consiste en el enriquecimiento sin justa causa, por días dejados de cancelar en cánones de arrendamiento en el año 2020, esto es, entre el *“1 al 31 de enero de 2020, 1 al 12 de febrero de 2020, 13 al 28 de abril de 2020, 29 de julio al 28 de agosto de 2020, 29 de agosto al 9 de septiembre de 2020 y 1 al 31 de octubre de 2020”*, con el valor estimado de SETENTA MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$60.701.137).

Aunado a lo anterior, se dejaron de cancelar los servicios domiciliarios, quedando una deuda por concepto de Electricidad por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$7.136.760) y por concepto de Acueducto y Alcantarillado la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.263.477), siendo que era su obligación contractual cancelar mes a mes dichos servicios. Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el seis (6) de julio de 2021, con ocasión a la propuesta conciliatoria que fue aportada por el apoderado de la entidad demandada, en la cual el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR se compromete a pagar la suma SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS \$69.102.374, los cuales se pagarán dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo consignado en el Acta No. 009 del 21 de abril de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación del ente territorial convocado.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align:center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 038</p> <p>Hoy 08-10-2021 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align:center">ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align:center">Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3204ddacaf88af6a9066683952e429ae5a175d8f041b506a78a1bf9d9108a428

Documento generado en 07/10/2021 12:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>